

SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 21 de septiembre de 2020.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DIISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N° 19-532-31-84-001-2019-00008-00, informándole que dentro del horario laboral del 17 de septiembre de 2020, se recibieron en el correo electrónico de este Juzgado dos (2) memoriales, mediante los cuales los apoderados judiciales de las demandadas MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, interponen recurso de apelación en contra de la sentencia N° 27 de 11 de septiembre de 2020. Sírvase Proveer.



DARLING G. VILLEGAS DAZA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO 82

Patía – El Bordo, Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.- PROCESO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N° 19-532-31-84-001-2019-00008-00.

Demandantes: ADRIÁN FELIPE CERÓN ORTEGA y OTROS

Demandados: MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ, JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE TULIO EMIRO CERÓN TRULLO

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se advierte que en sendos memoriales recibidos en el correo electrónico de este Juzgado el 17 de septiembre de 2020, los apoderados de las demandadas MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, interponen recurso de apelación en contra de la sentencia N° 27 de 11 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta que el segundo inciso del artículo 320 del Código General del Proceso, señala que: *“Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”*, y que, además, el artículo 321 ídem, indica que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”*; este Juzgado advierte que las apelaciones propuestas son procedentes, en tanto que la providencia recurrida fue desfavorable a los intereses de las recurrentes y se profirió en primera instancia.

Además, las recurrentes, a través de sus apoderados judiciales, interpusieron las apelaciones dentro del término indicado en el segundo inciso del numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, pues la sentencia apelada se profirió por escrito el 11 de septiembre de 2020 y se notificó por estados el 14 de septiembre de 2020 (enviándoles también en la misma fecha copia de la sentencia a los apoderados de las partes a través de sus correos electrónicos), y los memoriales contentivos de los recursos de apelación se recibieron el 17 de septiembre de 2020, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación. Aunado a ello, las recurrentes en sus respectivos escritos de apelación, indican las razones de su inconformidad respecto de la providencia apelada, de acuerdo con lo preceptuado en el segundo inciso del numeral 3º del artículo 322 ya citado.

Dado lo anterior, y según lo señalado en el artículo 323 del Código General del Proceso; se concederán las apelaciones propuestas, en el efecto suspensivo por versar la sentencia apelada sobre una situación atinente al estado civil de las personas como lo es la declaración de unión marital de hecho.

Por Secretaría, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 324 del Código General del Proceso, se deberá remitir el expediente a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para lo de su cargo, En caso de requerirse la remisión del expediente en físico, la misma será a costa de los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas MARÍA TERESA CIFUENTES ENRÍQUEZ y JISETH DAYANA CERÓN CIFUENTES, en contra de la sentencia N° 27 de 11 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N° 19-532-31-84-001-2019-00008-00.

SEGUNDO.- Por Secretaría, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 324 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para lo de su cargo. En caso de requerirse por el Superior la remisión en físico del expediente, la misma será a costa de los recurrentes.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza